



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-393/2025

RECURRENTE: OMAR GERARDO
BAQUIER OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL GUADALAJARA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco²

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-557/2025, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local por la que el ahora actor impugnó el acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de juzgadores en materia civil del Distrito Judicial Bravos, en Chihuahua y la entrega de constancias, ya que considera que se acreditó una violación grave, generalizada y determinante durante el cómputo y calificación de votos nulos.
- (2) El recurrente controvierte la sentencia de la sala regional que confirmó la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ por la que, a su vez, se confirmó la asignación de jueces de primera instancia en materia civil del distrito judicial Bravos.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, responsable, sala regional o Sala Guadalajara.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ SUP-JIN-357/2025.

- (4) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
- (5) **Cómputo distrital.** Del once al diecisiete de junio, la Asamblea Distrital Bravos llevó a cabo el cómputo distrital correspondiente.
- (6) **Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE155/2025, por medio del cual llevó a cabo la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 05 de Bravos.
- (7) **Primera cadena impugnativa local.** El veintitrés de junio, el recurrente controvertió la asignación de juezas y jueces antes referida. El dieciocho de julio, el Tribunal local desechó la demanda del JIN-347/2025. El seis de agosto, la Sala Guadalajara revocó el desechamiento (SG-JDC-494/2025).
- (8) **Sentencia local.** El once de agosto, en el expediente JIN-357/2025, el tribunal local confirmó el cómputo distrital de la elección, la declaración de validez y la asignación de juezas y jueces de primera instancia.
- (9) **Sentencia impugnada.** El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso el presente medios de impugnación.

III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (14) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

1.1. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

- (15) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (16) Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (17) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (18) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
- (19) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (20) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (21) En suma, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁶ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,

⁶Acorde al artículo 61 de la Ley de medios y la jurisprudencia 22/2001, de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.



61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

- (23) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³ • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹³ Jurisprudencia 6/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

	constitucionalidad o convencionalidad. ¹⁴ <ul style="list-style-type: none">• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁵
--	--

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

2. Caso concreto

(25) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

(26) *En primer término*, en la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Guadalajara haya interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención internacional.

(27) En ese sentido, tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

(28) Al contrario, el estudio que la sala regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada, por lo que se limitó a un análisis de estricta legalidad, concretamente, **si fue correcto el estudio de la causal de nulidad de la elección invocada por el ahora recurrente (causal genérica),¹⁶ y si existió una falta de exhaustividad al desestimar una prueba.¹⁷**

(29) De ahí que sea evidente que la problemática atendida por la Sala Guadalajara no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o

¹⁴ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.

¹⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁶ Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua Artículo. "Artículo 142. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o en la Entidad, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la candidatura actora."

¹⁷ Para acreditar el procedimiento de calificación de votos dudosos y la identificación del personal que intervino en esa decisión, e incluso, los propios votos reservados para su posible inspección.

convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión.

(30) Por otra parte, de los agravios expuestos por la recurrente, consisten sustancialmente en lo siguiente:

- El Tribunal local y la Sala Guadalajara restringieron la causal local de nulidad genérica, dejando fuera violaciones graves en etapas posteriores a la jornada electoral.
- Afirma haber señalado con claridad que buscaba acreditar la falta de certeza en los votos nulos con las pruebas que el Tribunal local omitió recabar.
- La responsable omitió analizar el fono de la trascendencia de los votos nulos y dejaron de responder la totalidad de sus agravios.
- Quedó sin posible recurso efectivo para que se examinara de fondo la falta de certeza en la elección.
- Sostiene que en el caso no resultaban aplicables los precedentes citados por la Sala Guadalajara (SUP-JIN-838/2025, SUP-JIN-346/2025 y SUP-JIN-603/2025).

(31) Es así como se llega a la conclusión que no plantea alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración, pues **se refieren al análisis que llevó a cabo la sala regional para validar las razones que utilizó el tribunal local para considerar que no se actualizó la causal de nulidad de la elección.**

(32) Adicionalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que *–para que se surta este último supuesto de procedencia–* es necesario que el error sea evidente *–de la sola lectura de las constancias–* y que haya implicado la falta de estudio de la controversia, lo cual no se actualiza en el caso concreto.

(33) Por último, se considera que el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, puesto que **los planteamientos se refieren al análisis de una causal de nulidad de una elección, lo cual implicó una valoración probatoria exclusivamente.**

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.